

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de noviembre de 1989

relativa a los contingentes de importación que deberán abrir los Estados miembros respecto de los países de comercio de Estado en 1989

(89/607/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3381/89 (2), prevé que el Consejo establezca los contingentes de importación que deberán abrir los Estados miembros respecto de los diversos países de comercio de Estado por lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo III de dicho Reglamento;

Considerando que es conveniente introducir determinadas modificaciones a los contingentes de importación establecidos para 1988 respecto de los países de comercio de Estado, con vistas a adaptarlos a la situación económica previsible del año 1989;

Considerando que, en lo relativo a los contingentes de importación en tráfico de perfeccionamiento pasivo de los productos textiles de las categorías 4 a 8, es conveniente mantener un determinado margen de flexibilidad en la gestión de dichos contingentes por los Estados miembros de que se trate, mediante la posibilidad de transferencia automática de canti-

dades de una categoría a otra; que, a dicho efecto, es conveniente aplicar las equivalencias entre categorías previstas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 718/89 (4);

Considerando que es necesario poder disponer, como mínimo una vez al año, de los datos completos relativos a las autorizaciones de importación concedidas y a la utilización, por parte de los Estados miembros, de cada uno de los contingentes abiertos mediante la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros abrirán, para el año 1989 y respecto de los países de comercio de Estado, los contingentes de importación que figuran en los Anexos.
2. Las importaciones autorizadas durante el período que va del 1 de enero de 1989 a la fecha de adopción de la presente Decisión se deducirán de los contingentes correspondientes.

(1) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

(2) DO nº L 326 de 11. 11. 1989, p. 6.

(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

(4) DO nº L 79 de 22. 3. 1989, p. 6.

Artículo 2

1. En la utilización de los contingentes relativos a las importaciones en tráfico de perfeccionamiento pasivo de productos textiles de las categorías 4 a 8, los Estados miembros podrán transferir cantidades de una o varias categorías hacia una u otras categorías, para el mismo tercer país, en la medida global anual del 20 % de cada contingente de destino.

Cuando el montante resultante de la aplicación de este tipo sea inferior a 100 000 unidades, la transferencia podrá alcanzar este último montante para cada contingente de destino siempre que existan disponibilidades equivalentes en el contingente o contingentes de procedencia.

2. Las equivalencias entre categorías que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 4136/86 serán aplicables a las transferencias a que se refiere el apartado 1.

3. La utilización de los contingentes de importación en tráfico de perfeccionamiento pasivo de los productos textiles será objeto, tres veces al año, de consultas en el seno del Comité a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3420/83.

En esta ocasión, los Estados miembros de que se trate proporcionarán al Comité los datos estadísticos relativos a las autorizaciones concedidas y a las importaciones realizadas en el marco de los contingentes contemplados en el presente artículo.

Dichos datos serán clasificados por categoría y por país de origen.

Artículo 3

Salvo indicación en contrario, los contingentes de importación en el Reino Unido relativos a las categorías textiles 1 a 114 se aplicarán únicamente a los productos definidos en el artículo 12 del Acuerdo relativo al comercio internacional de textiles.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a petición de ésta y al menos una vez al año, el estado final de las autorizaciones de importación concedidas y de las imputaciones llevadas a cabo sobre cada uno de los contingentes abiertos mediante la presente Decisión, así como el porcentaje de utilización de los mismos y, en su caso, el saldo que haya quedado sin utilizar al finalizar el ejercicio.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
R. DUMAS